

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

RAMÓN L. RIVERA  
RIVERA Y EVELYN  
RAMOS ROSADO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Recurridos

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO, Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE202000992

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil núm.:  
CZ2018CV00085  
(401)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato de Seguros  
de Propiedad; Daños  
y Perjuicios; Mala Fe  
y Dolo.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo MAPFRE PAN AMERICAN Insurance Company (en adelante MAPFRE o la peticionaria) solicitando la revisión de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI), el 24 de agosto de 2020, notificada ese mismo día. En la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

**I.**

El 17 de septiembre de 2018 Ramón L. Rivera Rivera, Evelyn Ramos Rosado, y La Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Rivera-Ramos o los recurridos) instaron una *Demanda y Sentencia Declaratoria*

contra MAPFRE PRAICO Insurance Company y otros codemandados.<sup>1</sup> En esencia alegaron no haber sido indemnizados por las pérdidas causadas por el huracán María según los términos y condiciones de la póliza expida por MAPFRE. Por tanto, solicitaron resarcimiento por los daños sufridos. La demanda fue posteriormente enmendada para incluir como codemandada a MAPFRE PAN AMERICAN Insurance Company. La aseguradora presentó la correspondiente contestación.

El 25 de julio de 2020 MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación* en la cual argumentó que la causa de acción basada en la Ley núm. 247-2018 no procede debido a que la ley fue aprobada con posterioridad a los hechos que motivaron la demanda. Asimismo, expuso, en la alternativa, que dicha reclamación tampoco procedería por tratarse de una duplicidad de remedios. El matrimonio Rivera-Ramos presentó oportunamente una moción en oposición en la cual reitera las alegaciones de la demanda. A su vez, expresaron que el estatuto tiene aplicación retroactiva al tenor de la intención del legislador y que no procedía desestimar la causa de acción relativa a las prácticas ilegales de MAPFRE por violación al Código de Seguros.

El 24 de agosto de 2020 el TPI dictó la *Resolución y Orden* aquí recurrida y en la cual declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE. Además, el foro primario ordenó a las partes a que en el término de veinte (20) días informaran -mediante presentación de moción conjunta- el estado actual de los procedimientos. Dispuso incluso que el escrito al tribunal debía incluir el estado procesal del descubrimiento de prueba y de los esfuerzos conducentes a poner fin al pleito.

Inconforme, MAPFRE presentó oportunamente *Solicitud de*

---

<sup>1</sup> El 13 de junio de 2019 el TPI dictó una Sentencia Parcial contra MAPFRE PRAICO al amparo de la Regal 39.1 (a) de Procedimiento Civil.

*Reconsideración* en la cual reiteró que la Ley núm. 247-2018 no es de aplicación retroactiva, ya que el estatuto claramente establece que comenzará a regir luego de su aprobación. El 9 de septiembre de 2020 el TPI dictó una *Resolución* en la cual denegó el petitorio.

Aún insatisfecha, la peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA DE EPÍGRAFE A PESAR DE LA NATURALEZA PROSPECTIVA DE LA LEY 247-2018 Y DE QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NO PERMITE LA INDEMNIZACIÓN POR UNA RECLAMACIÓN BASADA EN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ESTÉ UNIDA A OTRA QUE SOLICITE UNA COMPENSACIÓN POR DAÑOS EXTRA CONTRACTUALES, PUESTO QUE ELLO CONLLEVARÍA UNA DUPLICIDAD DE REMEDIOS.

El 19 de octubre de 2020 la parte recurrida presentó un *Escrito en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari Solicitado* por lo cual decretamos perfeccionado el recurso.<sup>2</sup>

Examinados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. Auto de certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder

---

<sup>2</sup> El 9 de octubre la peticionaria presentó una *Moción sobre Notificación de Presentación de Certiorari al Tribunal de Primera Instancia* con los respectivos anejos.

actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97

(2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

### **B. Retroactividad de las leyes**

El Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3, insta que: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.” Véanse *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009); *Báiz v. Comisión Hípica*, 63 DPR 483, 487 (1944); *Charres v. Arroyo*, 16 DPR 816, 820 (1910); *Sobrinos de Portilla v. Quiñones*, 10 DPR 195, 196 (1906). El Tribunal Supremo ha sostenido que este artículo solamente tiene el efecto de una regla general de interpretación de estatutos, no constituyendo sus disposiciones un principio rígido de aplicación absoluta. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*; *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 385 (1973).

Aunque la regla general establece que la retroactividad debe surgir de forma expresa, se ha resuelto que se puede desprender del estatuto la voluntad implícita del legislador. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, *supra*; *Vélez v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 542, citando a M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1978, T. 1, págs. 74–76; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 386. Por lo que la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, *supra*; *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, *supra*.

La intención del legislador de proveerle efecto retroactivo a una ley debe desprenderse del estatuto, ya que por ser un acto excepcional debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, *supra*; *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*; *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983). Por

ende, ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solo procede impartirle efecto retroactivo a una ley “cuando es obvio y patente el propósito legislativo en casos, en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, supra; *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra, pág. 159.

La “razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva” y que mientras “más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.” *Vélez v. Srio. de Justicia*, supra.

Por otra parte, la regla de hermenéutica que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 680 (2011). Las disposiciones estatutarias de carácter procesal tienen efecto retroactivo y se deben aplicar con preferencia, por cuanto suponen mayor protección de los derechos en litigio. *Íd.* Así, y por lo general, tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. *Íd.*

### **C. Ley Núm. 247 del 27 de noviembre de 2018**

Para mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada, la asamblea legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley núm. 247-2018. Esta ley enmendó el Artículo 38.050 y añadió dos nuevos Artículo 27.164 y Artículo 27.165 a la Ley núm. 77 de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

En lo aquí pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley núm. 247-2018 lee como sigue:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

**No obstante, la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.** Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. Para el mes de febrero de 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante “el Comisionado”), habría emitido 2,587 órdenes de violaciones a aseguradoras en Puerto Rico. Un mes más tarde, el Comisionado emitió una gran cantidad de multas adicionales las cuales totalizaban cerca de \$500,000.00. **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

**Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados. En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora.** La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. Así lo demuestra el Plan Fiscal presentado por el Gobernador, cual estima la inyección por parte de las aseguradoras privadas en 21.9 mil millones de dólares.

[...] Dentro de las protecciones incorporadas en las leyes que regulan a la industria de seguros en los estados antes mencionados se encuentran dos de particular importancia: (1) el remedio civil que protege al asegurado contra acciones de mala fe por parte de aseguradoras y (2) el proveer mayor acceso a la justicia al obligar a compañías aseguradoras que obran de mala fe el pago de honorarios de abogados a favor de los asegurados. **Como es sabido, una de las principales barreras que enfrenta la ciudadanía son los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales. Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una**

***oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.***

*Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.***<sup>3</sup>

De otra parte, el Artículo 27.164 inciso (6) de la precitada ley, dispone:

*Artículo 27.164- Remedios Civiles*

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) *El recurso civil especificado en este Artículo **no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables.** Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos **están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables, de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza”.*<sup>4</sup>

**III.**

La peticionaria solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* del TPI en la que denegó la solicitud de desestimación. MAPFRE argumenta que la Ley núm. 247-2018 no aplica retroactivamente, pues solo ordena una vigencia posterior a su aprobación. En la alternativa, alega que el Artículo 27.164 inciso (6) no permite la acumulación de reclamaciones cuando se reclama daños por la violación del Código de Seguros y a la vez solicitar remedios similares al amparo del Código Civil.

<sup>3</sup> Exposición de Motivos de la Ley núm. 247-2018. (Énfasis nuestro.)

<sup>4</sup> Énfasis nuestro.



Por tanto, al examinar el error señalado por la peticionaria, y conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, ejercemos nuestra función discrecional y expedimos el auto de *certiorari* solicitado por entender que nuestra intervención resulta oportuna en esta etapa de los procedimientos.

Primeramente, si bien es cierto que la Ley núm. 247-2018 guarda silencio sobre su aplicación retroactiva, ello no significa -de manera automática- que carezca de dicho efecto. Como indicamos, en nuestro estado de derecho una ley puede aplicar retroactivamente de manera tácita, “...*si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo.*”<sup>5</sup>

En virtud de ello, y de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley núm. 247 de 2018, antes citada, así como de un análisis hermenéutico de esta, surge con meridiana claridad que el legislador le promulgó una retroactividad *tácita*, pues tuvo el propósito de castigar a las aseguradoras por su dilación, mal manejo y constantes violaciones al Código de Seguros, *supra*. En especial, señalamos que se utiliza como fundamento las situaciones experimentadas -en la industria de seguros- por la *catástrofe* ocasionada por los huracanes Irma y María. Asimismo, determinar que la Ley núm. 247-2018 aplica prospectivamente resultaría contrario a la clara intención del legislador quien al promulgar la ley estableció parámetros que garanticen agilizar la respuesta sobre reclamaciones pendientes relacionadas a los huracanes Irma y María. Por lo que no cabe duda de que el estatuto promueve adelantar un interés público en beneficio de los asegurados y hacerles justicia a estos ante los retrasos, mal manejos y reiteradas violaciones al Código de Seguros por las aseguradoras. Por ende, esta ley se promulgó como resultado de la respuesta deficiente de

---

<sup>5</sup> Véase *Consejo de Titulares Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group Inc.*, 168 DPR 101 (2006).

las aseguradoras ante el paso de los huracanes Irma y María lo que implica que aplica a las reclamaciones resultantes de estos eventos atmosféricos.

Al respecto, reafirmamos que la “razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva” y que mientras “más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.” *Vélez v. Srio. de Justicia*, supra.

Con relación al planteamiento de que el Artículo 27.164 inciso (6) no permite la acumulación de reclamaciones cuando se reclama daños por la violación del Código de Seguros y a la vez solicitar remedios similares al amparo del Código Civil debido a que ello conllevaría una duplicidad de remedios, colegimos que el mismo es improcedente. A estos efectos, advertimos que dicho precepto no prohíbe ni sustituye el que un asegurado presente una acción en la que solicite -simultáneamente- la compensación adecuada de la cubierta y el cumplimiento de los términos y condiciones de la póliza del seguro, y a su vez, incluya una reclamación de daños a causa de violación al código. Más bien, la prohibición a la que alude el artículo va dirigida a la facultad decisonal de los tribunales o foros adjudicativos a los que se le impide adjudicar ambas causas de acción. Por ende, el foro primario no incurrió en el error señalado.

Por último, no podemos obviar que al presentarse una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, se tienen como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998). Para que proceda este petitorio desestimatorio bajo este precepto procesal, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el

demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.”

*Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones